



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8467-2006-PA/TC  
LIMA  
CORPORACIÓN ELECTRÓNICA S.A.C. Y  
OTROS

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 3 días del mes de abril de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gonzales Ojeda, Vergara Gotelli y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la empresa Corporación Electrónica Internacional S.A.C., Marco Antonio Achong Corne y Tomasa Isabel Ríos Peñaloza, contra la sentencia de la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 146, su fecha 12 de junio de 2006, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 27 de mayo de 2004 los recurrentes interponen demanda de amparo contra el Servicio de Administración Tributaria (SAT) y la Oficina de Ejecución Coactiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando la devolución de los bienes (equipos electrónicos, documentos contables y dinero en efectivo) que han sido sustraídos de su local con motivo de un indebido allanamiento y cateo (embargo) dirigido por las demandadas, lo cual vulnera sus derechos de propiedad, a la inviolabilidad de domicilio y de documentos, a la libertad de trabajo, empresa y comercio. Sostienen que dicho proceder es arbitrario e ilegal puesto que el embargo estaba dirigido contra una empresa que no domicilia ni funciona en el local donde brindan el servicio de venta de artefactos electrodomésticos, más aún cuando la empresa que debió ser afectada con dicha medida (Comercial Achong E.I.R.L.) no es la titular de los bienes embargados y sustraídos.

El SAT contesta la demanda señalando que la demanda deviene en improcedente debido a que los recurrentes acudieron a la vía ordinaria (proceso sobre revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva). Añade que el embargo fue realizado en estricta aplicación de la normativa vigente y que la empresa afectada, Comercial Achong E.I.R.L., tiene a la fecha el mismo domicilio fiscal que los recurrentes, siendo válida, por tanto, la ejecución de la medida cautelar de embargo.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de marzo de 2005, declara improcedente la demanda por considerar que –de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506- los recurrentes acudieron a la vía ordinaria planteando la misma pretensión que la discutida en el presente proceso.

La recurrente confirma la apelada por los mismos argumentos, considerando que la Ley N.º 23506 resulta aplicable al presente caso debido a que estuvo vigente cuando se interpuso la demanda.

### FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda de amparo es que las entidades demandadas restituyan a los recurrentes los bienes (equipos electrónicos, documentos contables, y dinero en efectivo) que hubieran sido sustraídos de su local con motivo de la ejecución de una medida cautelar, dado que ello vulnera sus derechos de propiedad, a la inviolabilidad de domicilio y de documentos, a la libertad de trabajo, empresa y comercio.
2. En primer lugar, se debe señalar que el numeral 3) del artículo 6º de la Ley N.º 23506 establecía que “[n]o proceden las acciones de garantía cuando el agravio opta por recurrir a la vía judicial ordinaria”. Si bien esta norma estuvo vigente cuando se interpuso la demanda de amparo, se debe señalar que desde el 1 de diciembre de 2004 entró en vigencia el Código Procesal Constitucional (esto es, desde antes que el *a quo* y el *a quem* emitan sentencia), cuya Segunda Disposición Transitoria estableció que las normas de este cuerpo normativo son de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite. En tal sentido este Tribunal no comparte el criterio de las instancias jerárquicamente inferiores, por lo que resultan aplicables al presente caso las reglas establecidas por el Código Procesal Constitucional.
3. Teniendo en cuenta ello resulta aplicable el supuesto previsto por el numeral 3) del artículo 5º del Código Procesal Constitucional, el cual dispone que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando el agraviado haya recurrido previamente a otro proceso judicial para pedir tutela respecto de su derecho constitucional”. Por tanto, para que opere esta causal de improcedencia, es necesario que se haya acudido en *forma previa al proceso de amparo* o la vía ordinaria correspondiente.

Siendo que en autos no se encuentra acreditado que el recurrente antes de iniciar el presente proceso de amparo haya formulado su demanda en la vía ordinaria, se debe desestimar la aplicación de la causal de improcedencia prevista en el numeral 3), artículo 5º del Código Procesal Constitucional. Más aún cuando el recurrente ha adjuntado una copia de la resolución que declaró improcedente su demanda sobre revisión judicial del procedimiento de ejecución coactiva (fojas 160-161), con lo cual



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se evidencia que no ha sido posible que los recurrentes obtengan tutela de sus derechos constitucionales en dicho proceso, siendo el amparo la única vía con la que cuentan.

4. Ahora bien, con relación a la pretendida devolución de los artefactos eléctricos que fueran embargados se verifica que mediante escrito del 26 de agosto de 2005, antes que el *ad quem* emitiera sentencia, los recurrentes manifestaron que tales bienes habían sido devueltos por las entidades demandadas para cuyo efecto adjuntaron la resolución coactiva que dispuso tal devolución y la respectiva acta de entrega de bienes (fojas 135-137). Por tanto se advierte que ha cesado la presunta amenaza o violación de los derechos constitucionales invocados por los recurrentes conforme a los términos del segundo párrafo, artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
5. De otro lado, con relación a la devolución de los documentos financieros y/o contables y del dinero supuestamente sustraídos por servidores de las entidades demandadas durante la diligencia del embargo, se debe señalar que los recurrentes no han adjuntado medio probatorio algún que permita verificar la fehaciencia de tal hecho, motivo por el cual al no haberse demostrado la vulneración de los derechos alegados por los recurrentes, corresponde declarar infundada la demanda en este extremo.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

### HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la devolución de los artefactos eléctricos, por haber operado la sustracción de la materia conforme a lo expuesto en el fundamento 4, *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en los demás extremos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira  
SECRETARIO RELATOR (e)